



004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 513-2005-PHC/TC
LIMA
PONCIANO ABDIAS LÓPEZ REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chachapoyas, a los 4 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ponciano Abdias López Reyes contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 12 de octubre de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata excarcelación. Manifiesta encontrarse recluido desde el 20 de noviembre de 1992, y haber sido procesado y condenado por tribunales militares a cadena perpetua por el delito de traición a la patria; que al haberse declarado la nulidad de estos procesos por sentencia del TC, se le abrió nuevo proceso penal, en el cual se dictó mandato de detención; que su condición jurídica es la de detenido, mas no la de sentenciado; que habiendo transcurrido más de 11 años de reclusión hasta la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137.^º del Código Procesal Penal, por lo que su detención ha devenido en arbitraria, al mismo tiempo que se vulnera su derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Agrega que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención, y que no pueden ser retroactivas, salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103.^º de la Constitución, el cual no distingue entre la ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda, alegando encontrarse detenido sin haberse dictado sentencia desde el mes de noviembre de 1992, y que a la fecha han transcurrido 11 años de detención. Por su parte, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente de la Sala Nacional del Terrorismo, Pablo Talavera Elguera, sostiene que no existe detención arbitraria y que por disposición del Decreto Ley N.^o 922 se computará la detención desde la fecha en que se dicte el nuevo auto que abra instrucción al nuevo proceso, por lo que el plazo límite de detención no ha vencido.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 17 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado el alegado exceso de detención, puesto que, encontrándose sujeto a instrucción el actor por el delito de terrorismo, el cómputo del plazo de detención establecido en el artículo 137.^o del Código Procesal Penal se inicia a partir de la resolución que abre instrucción en el nuevo proceso .

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda con fundamentos similares .

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación del accionante. En el caso de autos, se alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137.^o del Código Procesal Penal ha vencido.

§. Delimitación del petitorio

2. El accionante afirma que se ha producido una doble afectación constitucional: a) detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva, y b) vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención; y transgresión del principio de legalidad procesal
3. Resulta importante precisar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

§. Materia sujetas a análisis constitucional

4. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar:
 - (a) Si se ha lesionado el derecho del recurrente al ejercicio pleno de las facultades que sobre la administración de justicia consagra la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (b) Si, por el tiempo transcurrido en detención preventiva, se ha terminado afectando la libertad personal del demandante

§. Límites del derecho a la libertad personal

5. Este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, y que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley¹, de ahí que los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconoce.
6. El caso de autos se encuentra comprendido en este tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, *salvo en los casos previstos por ley*. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y la Constitución.

§. Afectación del derecho a la libertad individual por exceso de detención

7. El artículo 9.^º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas por juzgar no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a *garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*.
8. De lo precedentemente expuesto es factible inferir que la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales con las que cuenta el Estado para asegurar que el procesado comparezca a los actos propios del proceso; no huya y no altere ni obstruya la actuación de los medios probatorios, lo que evidentemente constituye una limitación a la libertad personal, pero que se justifica en la necesidad de garantizar la atención del interés superior que abriga la sociedad en todo proceso jurisdiccional (finalidad abstracta del proceso).

§. La legislación penal en materia antiterrorista

9. De autos se advierte que el demandante fue procesado y condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, juzgamiento que estuvo a cargo de tribunales

¹ STC N° Caso 1230-2002-HC Caso Tineo Cabrera



007

4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militares. Sin embargo, este Tribunal, en la STC N.^o 10-2003-AI, declaró la nulidad de tales procesos.

10. El Decreto Legislativo N.^o 922 que regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria, establece, en su artículo 4.^o, que en los procesos en los que se aplique, el plazo límite de detención, conforme al artículo 137.^o del Código Procesal Penal, se *inicia* a partir del *auto de apertura de instrucción* del nuevo proceso, y que la anulación *no tendrá como efecto la libertad de los imputados* ni la suspensión de las requisitorias existentes.
11. El artículo 137.^o del Código Procesal Penal señala que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, término que se *duplicará automáticamente* en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
12. Conforme consta de las copias certificadas que obran en autos, el auto de apertura de instrucción en el nuevo proceso fue expedido el 31 de marzo de 2003, fecha en la cual el Segundo Juzgado Penal de Terrorismo dictó mandato de detención contra el accionante y desde la cual se *inicia el computo del plazo* mencionado en el Código Procesal Penal, cuyo vencimiento, tratándose de un proceso de terrorismo, se produce a los 36 meses, razón por la cual, a la fecha, el plazo de detención no ha fenecido, resultando de aplicación el artículo 2.^o, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTEELI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)